



## PROYECTO DE LEY

### MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 471

**Art. 1°.-** La presente ley tiene por objeto ampliar las licencias por embarazo y alumbramiento, por nacimiento de hijo/a, por adopción y por guarda para las familias, en especial las monoparentales, de los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Art. 2°.-** A los efectos de esta ley, se considera familia monoparental a aquella unidad familiar conformada por una persona progenitora que convive y asume en solitario la responsabilidad parental de uno o más hijos o hijas menores de 18 años.

Se considera familia monoparental la que está conformada de alguna de las maneras siguientes:

- a) Aquella formada por una persona y su hijo/a, que esté inscripto en el Registro Civil solo con ella como progenitora.
- b) Aquella formada por una persona viuda y el hijo/a que hubiera tenido con la pareja fallecida.
- c) Aquella formada por una persona y su hijo/a sobre la que tenga en exclusiva la patria potestad.

**Art. 3°.-** El art. 24 de la Ley N° 471 quedará redactado de la siguiente manera:

#### **“Artículo 24.- Licencia por embarazo y alumbramiento**

Las personas gestantes que fueren trabajadores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a una licencia preparto de cuarenta y cinco (45) días corridos y una post-parto de setenta y cinco (75) días corridos, ambas con goce íntegro de haberes.

Podrán optar por la reducción de la licencia anterior al parto por un período que no podrá ser inferior a quince (15) días corridos, con prescripción del médico tratante.

En caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados de la licencia anterior al parto se acumularán al lapso previsto para el período de post parto.

**Si ambos progenitores fueran agentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la licencia post-parto que les corresponda podrá ser distribuida por estos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma simultánea o consecutiva, luego de los primeros 30 días post-parto.** Tal opción deberá ser informada por ambos progenitores mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente.

Cuando el alumbramiento se produzca con posterioridad al período preparto, los días que exceden serán justificados como “Licencia Especial por Alumbramiento”.

En caso de nacimientos que originaran o incrementaran la conformación de familia numerosa, la licencia post-parto será de noventa (90) días corridos.

En caso de nacimiento múltiple, el lapso previsto para el período de post-parto se extenderá por el término de quince (15) días corridos por cada hijo/a nacido/a con vida de ese parto, después del primero.

Las licencias por familia numerosa y por nacimiento múltiple son acumulables.

**En el caso de las familias monoparentales, la licencia podrá extenderse de los plazos previstos por quince (15) días de corrido con goce de haberes.**



Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, al lapso previsto para el período de post-parto se le adicionarán los días que dure dicha internación.

Para el caso de nacimiento de hijo/a con discapacidad, será de aplicación lo determinado por la Ley 360 #.

En supuestos de embarazos de alto riesgo, la persona gestante tendrá derecho a solicitar se amplíen los días de licencia por parto en caso de ser necesario, de conformidad con la prescripción del médico tratante y con la debida intervención del órgano competente en la materia”

**Art. 4°.-** El art. 25 de la Ley N° 471 quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 25.- Licencia post-parto sin goce de haberes**

Desde el vencimiento del lapso previsto para la licencia post-parto y hasta el primer año de vida de el/la hijo/a, **cada uno de los progenitores podrá solicitar una licencia sin percepción de haberes de hasta ciento veinte (120) días corridos. Este lapso puede ser tomado en simultáneo.”**

**Art. 5°.-** El art. 26 de la Ley N° 471 quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 26.- Nacimiento de hijo/a muerto/a o fallecido/a en el parto o a poco de nacer**

Si se produjere el alumbramiento sin vida o falleciere el/la neonato/ta a poco de nacer, **ambos progenitores tendrán derecho a gozar de una licencia de treinta (30) días corridos con goce de haberes** y contado a partir de la circunstancia de hecho acreditada que diere origen a la presente licencia.”

**Art. 6°.-** El art. 27 de la Ley N° 471 quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 27.- Licencia Por Adopción**

La licencia por adopción corresponderá a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción, y se regirá conforme las siguientes pautas:

1) Quien adopte un niño o niña hasta los tres (3) años de edad, tendrá derecho a una licencia de noventa (90) días corridos con goce íntegro de haberes.

2) Quien adopte un niño o niña entre los tres (3) y seis (6) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento veinte (120) días corridos con goce íntegro de haberes.

3) Quien adopte un niño o niña entre los seis (6) y diez (10) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento cincuenta (150) días corridos con goce íntegro de haberes.

4) Quien adopte un niño, niña o adolescente entre los diez (10) y dieciocho (18) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.

5) En todos los supuestos, en caso de adopciones múltiples, se acumularán a los plazos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del presente artículo, treinta (30) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a después de el/la primero/a.

6) En caso de adopciones múltiples de niños, niñas o adolescentes de distintas edades, corresponde aplicar el plazo más beneficioso previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del presente artículo, computando el del niño, niña o adolescente de mayor edad.

**7) En todos los supuestos, en caso de tratarse de una adopción por parte de una familia monoparental, la licencia podrá extenderse de los plazos previstos en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) por quince (15) días de corrido con goce de haberes.**



Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la licencia por adopción que les corresponda podrá ser distribuida por éstos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma simultánea o consecutiva. Tal opción deberá ser informada por ambos adoptantes mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente.

El/la coadoptante que no usufructúe la licencia por adopción, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción. Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y falleciera el/la adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por adopción contempladas en este artículo, el/la adoptante supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiera correspondido a el/la fallecido/a o bien, tendrá derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

En todos los casos de fallecimiento de un/una adoptante, la licencia por adopción de el/la adoptante supérstite se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que en cada caso corresponda, y se reanuda al finalizar ésta. Para el caso de adopción de niño, niña o adolescente con discapacidad, será de aplicación el beneficio previsto en la Ley 360 #, cualquiera sea la edad de el/la adoptado/a.

En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para adopción, el/la trabajador/a adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial.”

**Art. 7°.-** El art. 30 de la Ley N° 471 quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 30.- Licencia por acogimiento familiar transitorio.**

Los/as trabajadores/as del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean admitidos en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio, tienen derecho a una licencia con goce íntegro de haberes con motivo del inicio de un acogimiento familiar transitorio en el marco del referido Sistema.

La duración de la licencia será computada desde el inicio efectivo del acogimiento familiar transitorio del niño, niña o adolescente por el plazo de treinta (30) días corridos o hasta el cese del acogimiento, lo que ocurra primero. **En el caso de las familias monoparentales, la licencia podrá extenderse de los plazos previstos por quince (15) días de corrido con goce de haberes.** El acogimiento será acreditado ante la autoridad de aplicación correspondiente.”

**Art. 8°.-** Derógase el art. 36 de la Ley N° 471.



## **FUNDAMENTOS**

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley N° 471 con el fin de ampliar y adecuar el régimen de licencias por nacimiento, adopción y acogimiento familiar transitorio, incorporando una perspectiva de equidad, reconocimiento de la diversidad familiar y corresponsabilidad en los cuidados.

En la actualidad, las políticas de licencias laborales por maternidad y paternidad están diseñadas principalmente en función de un modelo biparental, lo que genera desigualdades para las familias monoparentales. Este proyecto de ley busca corregir esta inequidad en el ámbito de la administración pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otorgando licencias extendidas a madres o padres que crían a sus hijos de manera única.

El régimen actual de licencias presume que la crianza y el cuidado de un niño recién nacido o adoptado pueden distribuirse entre dos personas. Sin embargo, en las familias monoparentales, toda la responsabilidad recae en una sola parte, lo que genera una carga desproporcionada y una menor capacidad de equilibrio entre la vida laboral y familiar.

Según datos del 2019, los hogares monoparentales y los monoparentales extendidos representan el 16,5% de las familias de la Ciudad de Buenos Aires. A su vez, el 84% de los hogares monoparentales está a cargo de mujeres. Este tipo de hogares enfrenta mayores dificultades económicas y de acceso al mercado laboral, dado que las responsabilidades de cuidado recaen exclusivamente en una persona.

Existen antecedentes en países como España, donde se han implementado licencias extendidas para familias monoparentales. Modelos similares han sido debatidos en Francia y Noruega, reconociendo la necesidad de equilibrar el acceso a tiempo de cuidado para las familias monoparentales.

El impacto de la monoparentalidad es mayor sobre las mujeres, quienes en su mayoría asumen la responsabilidad del hogar y el cuidado de los hijos. La extensión de la licencia permitiría reducir la sobrecarga de trabajo doméstico y contribuiría a la equidad de género en el ámbito laboral.

Por ello, este proyecto reconoce explícitamente a las familias monoparentales y garantiza para ellas plazos de licencia extendidos, en todos los regímenes contemplados (embarazo y alumbramiento, adopción y acogimiento familiar transitorio), con el objetivo de equiparar condiciones y brindar una respuesta más justa a quienes asumen en soledad la responsabilidad parental. Esta medida no implica un privilegio, sino una acción afirmativa necesaria para alcanzar una igualdad real y efectiva.

Asimismo, el proyecto avanza en la igualación progresiva de derechos entre ambos progenitores, ampliando el margen para una distribución equitativa y consensuada de las licencias. En los casos en que ambos progenitores sean trabajadores/as del Gobierno de la Ciudad, se contempla la posibilidad de repartir de manera flexible las licencias. Esta medida reconoce las nuevas dinámicas familiares, promueve la corresponsabilidad en los cuidados y permite una mayor adaptación a las necesidades particulares de cada hogar.

La ampliación y adecuación del régimen de licencias es una política de cuidado fundamental que impacta directamente en el bienestar de las infancias, en la salud física y mental de quienes cuidan, y en la construcción de un Estado que no sólo reconoce derechos, sino que los garantiza activamente.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

Último cambio: 22/4/2025 14:49:00 - Cantidad de caracteres: 10596 - Cantidad de palabras: 2033

